

INFORME SECRETARIAL: Me permito Informar a la Señora Jueza que el término de traslado concedido a la parte demandada para contestar dentro del presente proceso transcurrió así:

Luis Felipe Clavijo Rojas se tuvo por notificado por conducta concluyente desde el 13 de diciembre de 2023. Los términos corrieron así:

Envío del link al apoderado del demandado: 14 de diciembre de 2023.

Tres días para retirar anexos: 15, 18 y 19 de diciembre de 2023

Para pagar: 11, 12, 15, 16 y 17 de enero de 2024.

Para proponer excepciones: los días anteriores, 18, 19, 22, 23 y 24 del mismo mes y año; venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

El ejecutado dentro del término presentó pronunciamiento sobre la demanda y propuso medios exceptivos el 22 de enero de 2024.

Manizales, dos (02) de febrero de 2024.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de febrero de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Diego Alexander López Gómez contra Luis Felipe Clavijo Rojas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00750-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el ejecutado durante el término del traslado presentó contestación a la demanda y propuso excepciones oportunamente, la cual una vez verificada cumplen con las exigencias plasmadas en el artículo 96 del Estatuto Procesal General, por manera que se tendrá por contestada la demanda y se ordenará correr traslado a la parte actora del escrito de excepciones de mérito por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Por otro lado, el ejecutado en su contestación está tachando de falso el título valor base del recaudo conforme lo establecido en el artículo 269 del C.G.P., aduciendo que él si había firmado en blanco las letras de cambio en favor de Norma Liliana Álvarez Aguirre, era falso que el título suscrito por \$10.000.000, cuya cantidad fue puesta por él

mismo, vencía el 15 de septiembre de 2023, pues se pactó entre las partes que el vencimiento operaría en seis (06) meses después de firmado (30 de octubre de 2016).

Refirió igualmente que, en referencia a la letra de cambio por valor de \$30.000.000, ese valor no correspondía a la realidad ya que él la había firmado en blanco en junio de 2016, el valor aceptado fue de \$1.000.000, la fecha de vencimiento acordada fue 6 meses después de firmado (30/12/2016) y no el 07 de julio de 2023 y que el acreedor la llenó el valor que quiso. Sobre la última letra se pretende incoar la tacha de falsedad.

En este punto, es preciso hacer un análisis minucioso de los hechos que rodearon la interposición de la tacha de falsedad propuesta por Luis Felipe Clavijo Rojas y determinar si es procedente o no imprimirle el trámite correspondiente.

Para el caso, el artículo 269 del Código General del Proceso establece que, para que la tacha de falsedad sea procedente es necesario que *“la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso”* en las instancias procesales pertinentes.

Quiere decir ello, que los presupuestos que habilitan al interesado a interponer la tacha de falsedad son: i) legitimidad de la parte contra quien se opone un documento y ii) siempre que se afirme que el documento ha sido suscrito o escrito por ella.

De donde se desprende que Luis Felipe Clavijo Rojas se encuentra legitimado para interponer el recurso ya que es la parte contra quien el demandante opone las letras de cambio objeto de recaudo ejecutivo. Se afirmó también por Diego Alexander López Gómez (endosatario) que el señor Clavijo Rojas suscribió y/o firmó los títulos valores en blanco en calidad de deudor lo que no fue objetado en ningún momento por el quejoso.

Ahora, el demandante en su escrito de demanda nunca afirmó ni dio a entender que el deudor haya llenado la letra de cambio por valor de \$30.000.000 de su puño y letra, es decir, que no se hizo la manifestación de que el demandado haya manuscrito el contenido del documento como para que se pueda alegar la autenticidad de lo que se encuentra contenido allí.

Aunado a lo anterior, al tratarse de títulos valores firmados en blanco nos remitimos a lo preceptuado al artículo 622 del Código de Comercio, donde los títulos con espacios en blanco pueden ser llenados por cualquier tenedor legítimo “*conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”, por ende, el signatario o deudor no puede luego reprocharle al tenedor que hubiere atendido esas directrices.

De lo manifestado se entiende que Luis Felipe Clavijo Rojas, lo que pretende es desconocer las obligaciones contenidas en las letras de cambio por completarse los espacios en blanco sin seguir instrucciones del obligado.

De tal suerte, que la tacha de falsedad no es procedente en este caso, pues de los hechos narrados estos toman el carácter de excepciones, que buscan atacar las condiciones con las que se llenó el título enfatizando que no se hizo de acuerdo a lo pactado pero no por desconocer la totalidad del negocio realizado.

Por tanto al no haberse desconocido la firma sino el alcance del contenido del título, se tiene que no se cumple el primer inciso del artículo 269 del CGP y a la vez no se expresa con claridad en qué consiste la falsedad pues se insiste, lo planteado corresponde al desconocimiento de las instrucciones para llenar el título en blanco, pues así se llenó según el excepcionante, con lo que tampoco cumple con el artículo 270 del mismo estatuto; se rechazará el trámite de la tacha.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en tiempo oportuno por Luis Felipe Clavijo Rojas.

SEGUNDO: Rechazar de plano el decreto de la tacha de falsedad propuesta por Luis Felipe Clavijo Rojas.

TERCERO: Corre traslado a la parte actora del escrito de excepciones de mérito

por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de585ded5457edddac815ae12640e49825336d35235eee88887590c18caf0843**

Documento generado en 02/02/2024 12:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>